

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas: de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo; de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL OTH 31/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

28 de abril de 2025

Estimado Señor Hartmann Luzio,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; Relator Especial sobre el derecho al desarrollo; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 53/3, 55/5, 51/7, 55/2, 58/10, 52/9, 52/4, 50/6, 54/10 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

Somos un grupo de expertos y expertas independientes en derechos humanos nombrados y nombradas por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar y asesorar sobre cuestiones de derechos humanos desde una perspectiva temática o de país. Enviamos esta carta en virtud del procedimiento de comunicaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de los Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otros interesados, incluidas las empresas y organizaciones internacionales, en relación con las alegaciones de abusos de derechos humanos que entran dentro de sus mandatos por medio de llamamientos urgentes, cartas de alegación y otras comunicaciones. La intervención puede estar relacionada con una violación de los derechos humanos que ya se haya producido, esté en curso o tenga un alto riesgo de producirse. El proceso supone el envío de una comunicación a los actores presuntamente implicados, en la que se señalan los hechos de la alegación, las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables, las preocupaciones y preguntas de las personas titulares de los mandatos y una solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, patrones y tendencias generales de violaciones de los derechos humanos, casos que afectan a un

Asociación Sociedad Minera Illapa S.A.

grupo o comunidad determinados, o al contenido de proyectos de ley o de leyes, políticas o prácticas existentes que se consideran no plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a su atención urgente la información que hemos recibido en relación con **presuntas violaciones de derechos humanos de las comunidades indígenas del Ayllu Acre Antequera de la nación Sura, ubicadas en los municipios de Pazña y Antequera en la provincia Poopó del departamento de Oruro, Bolivia, relacionadas con las actividades mineras desarrolladas en la mina Bolívar por la empresa estatal COMIBOL y la empresa canadiense Santacruz Silver Mining Ltd., además de otras explotaciones mineras de menor escala que operan en el territorio ancestral de estas comunidades, como la Empresa Minera Salvada Sociedad Colectiva.** Las presuntas violaciones están relacionadas con contaminación ambiental y los impactos en la salud, criminalización y desplazamiento de personas defensoras de derechos humanos, y a abusos de derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo el derecho al consentimiento libre, previo e informado.

La mina Bolívar extrae plata, zinc y plomo bajo una concesión mixta. La empresa estatal COMIBOL (Corporación Minera de Bolivia) mantiene un 55% de participación, mientras que la Asociación Sociedad Minera Illapa S.A. (Illapa), una subsidiaria de propiedad total de la empresa canadiense Santacruz Silver Mining Ltd., tiene el 45% restante. Hasta el 11 de octubre de 2021, Illapa era propiedad de la empresa suiza Glencore, cuando se celebró la venta definitiva de sus derechos operativos en Bolivia a Santacruz Silver Mining Ltd.

Según la información recibida:

El Ayllu (sistema de vida y tenencia comunal ancestral de la tierra en Bolivia) Acre Antequera cuenta con 3,264 habitantes (datos de 2012) de 8 comunidades de habla quechua (Chapana, Antequera, Charcajara, Huacuyo, Queaqueani Grande, Queaqueani Chico, Totoral Grande, y Totoral Chico).

Las comunidades están situadas en la parte oriental de la provincia Poopó, en el departamento de Oruro. Las explotaciones mineras a gran escala en esta árida región del altiplano están teniendo efectos serios y preocupantes en los Pueblos Indígenas que viven en la zona.

Actualmente, las comunidades, aledañas a la mina Bolívar, han sufrido contaminación ambiental que afecta su salud y su derecho a un medio ambiente sano, así como además de la criminalización y ataques contra personas defensoras indígenas. Se ha reportado también la falta de libre, previa e informada consulta y consentimiento y consentimiento libre, previo e informado consulta sobre proyectos, y serios impactos en los modos de vida, economía y transmisión cultural tradicional.

Derechos al agua, salud, alimentación y a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

Las actividades mineras han contaminado severamente el agua y suelo en el Ayllu Acre Antequera, violando los derechos de las comunidades de acceso a

alimentos, al agua potable segura, la salud y un ambiente limpio, saludable y sostenible.

La extracción minera a gran escala ha llevado a la escasez de agua, agravada por el desvío de manantiales subterráneos para abastecer las operaciones mineras. En una región caracterizada por su aridez, la mina Bolívar usa 800,000 litros de agua al día y descarga 80 litros de aguas residuales por segundo en el río Antequera¹. Según varios estudios independientes citados en un informe de 2017, el agua restante está contaminada con arsénico, plomo, cadmio, zinc y sulfatos de cianuro en niveles peligrosos para la salud. Ya en 2012, informes técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Agua habían encontrado niveles de cianuro y amoníaco en la descarga de tratamiento de agua que excedían los límites permitidos.

Las fuentes naturales están contaminadas y son inadecuadas para consumo humano, animal y agrícola, no cumpliendo estándares aceptables de color, olor o sabor. El Estado no provee servicios de agua potable. Solo un camión cisterna trae agua potable desde Oruro a Antequera y los centros mineros, mientras que las fuentes se secan en invierno y los manantiales han sido desviados por las actividades mineras.

Los residentes carecen de agua suficiente para consumo personal e higiene. La falta de acceso a agua limpia y suficiente ha tenido consecuencias en las actividades agrícolas y ganaderas, que representan una fuente fundamental de sustento y tradición cultural para las comunidades de la región. Cultivos como las papas, esenciales en la dieta y cultura indígena, han disminuido en tamaño y calidad, mientras que la pérdida de ganado doméstico, como llamas y ovejas, ha impactado aún más el derecho a la alimentación y los medios de vida de las familias. La contaminación ha alterado las fuentes tradicionales de alimentos, disminuyendo la disponibilidad de alimentos seguros y nutritivos. La contaminación del agua y el suelo ha agravado la inseguridad hídrica y alimentaria, obligando a las comunidades a depender de suministros externos, que a menudo son costosos e insuficientes.

La contaminación también ha comprometido la calidad del aire y del suelo debido a la acumulación y dispersión de desechos tóxicos provenientes de presas de relaves. Estas sustancias son transportadas por el viento a los hogares, tierras de cultivo y fuentes de agua, agravando la exposición de las comunidades a riesgos para la salud. Las comunidades están expuestas continuamente a sustancias peligrosas, afectando sus derechos a la vida, salud, integridad física, alimentación y agua segura, vivienda adecuada y un ambiente saludable.

Derechos culturales y supervivencia comunitaria

La contaminación del agua y del suelo en el territorio del Ayllu Acre Antequera ha llevado a una devastación ambiental que amenaza la supervivencia cultural y comunitaria de Pueblos Indígenas. En busca de agua limpia y condiciones

¹ Red Sombra de Observadores de Glencore (abril 2017) Informe Sombra de las Operaciones de Glencore en Latinoamérica <https://multiwatch.ch/content/uploads/2007/01/Informe-Sombra-de-las-Operaciones-de-Glencore-en-Latinoamerica.pdf>

mínimas de vida, muchas familias han tenido que abandonar sus tierras o confinarse en parcelas cada vez más pequeñas de tierra que no pueden sostener su subsistencia con los recursos naturales disponibles.

La migración forzada y la reducción de sus territorios han desestructurado profundamente su vida tradicional, afectando su sistema de vida, identidad cultural y economía basada en prácticas agrícolas y ganaderas. Los jóvenes han quedado separados de los ancianos, amenazando con una interrupción de la transmisión del conocimiento cultural y la participación en actividades colectivas que son fundamentales para preservar su herencia y su identidad colectiva.

Igualdad y no discriminación

A medida que la actividad minera ha erosionado las posibilidades de sustento tradicional y sus sistemas colectivos económicos en el Ayllu Acre Antequera, muchos habitantes habrían quedado dependientes del empleo en las minas como única fuente de ingresos. Sin embargo, se han reportado quejas por parte de las y los comuneros indígenas debido a prácticas discriminatorias que excluyen el acceso a fuentes de empleo, a pesar de la existencia de acuerdos que priorizan la contratación de las personas locales.

Además, las empresas mineras habrían implementado estrategias que fomentan la división social, ofreciendo empleo únicamente a ciertos miembros indígenas (comuneros) bajo la condición de que actúen como informantes en defensa de la empresa, debilitando así la cohesión comunitaria. A pesar de las denuncias interpuestas por los habitantes, no se han observado resultados que remedien esta situación, perpetuando un patrón de exclusión y marginación.

Criminalización y acoso de personas defensoras

Las personas defensoras de derechos humanos en el Ayllu Acre Antequera enfrentan una campaña sistemática de amenazas, represalias, criminalización y violencia por parte de empresas mineras y sindicatos afiliados a estas. Estas acciones buscarían desmovilizar a quienes defienden los derechos de las comunidades indígenas al agua, la tierra y el territorio, vivir libre de contaminación y habrían generado un ambiente de hostilidad y riesgos que afectan tanto a líderes indígenas como a las comunidades en su conjunto.

Desde 2018, se registrarían casos de acusaciones penales, intimidaciones y agresiones físicas contra personas líderes e integrantes de las comunidades, particularmente mujeres defensoras. La utilización indebida del derecho penal (incluyendo disposiciones relativas a apropiación minera ilegal y tenencia ilegal de armas, por las cuales la autoridad indígena acusada fue declarada inocente) ha tenido como objetivo silenciar las voces críticas y desarticular la resistencia colectiva comunitaria. Al menos diez personas, en su mayoría mujeres, están enfrentando actualmente procesos judiciales que minan su capacidad de continuar liderando la defensa de su territorio y de los derechos de sus comunidades. Familiares de las personas defensoras de derechos humanos que trabajaban en las minas fueron despedidos en represalia por el activismo de sus

familiares.

El 18 de marzo de 2022, durante una vigilia pacífica organizada para monitorear desechos mineros, miembros de sindicatos mineros han agredido física y verbalmente a 14 mujeres de la comunidad de Totoral Chico. Aunque al menos cinco de ellos han requerido atención médica, se les habría negado acceso oportuno a la Fiscalía y al Instituto de Investigaciones Forenses. Su denuncia ante la fiscalía de Huanuni ha sido cerrada por inacción.

Entre el 15 de mayo y 29 de junio de 2022, miembros del Ayllu han llevado a cabo una vigilia pacífica en protesta por la contaminación y escasez de agua. Tras demandas de diálogo ignoradas, el 7 de junio de 2022 aproximadamente 500 trabajadores mineros habrían irrumpido de forma violenta en la vigilia, utilizando explosiones de dinamita, infligiendo violencia física y verbal, profiriendo amenazas de muerte y violencia sexual, robando pertenencias y destruyendo símbolos sagrados de las autoridades indígenas. Las y los manifestantes, incluyendo ancianos, mujeres y niños, habrían debido huir y esconderse. Las mujeres atacadas aún no han podido regresar a sus hogares por los riesgos a su seguridad y temor a represalias, y las denuncias presentadas no han progresado.

En abril de 2024, mujeres de la comunidad Totoral Chico han liderado una vigilia pacífica para proteger tierras de pastoreo colectivo. Durante esta acción, un grupo de aproximadamente 200 personas, incluyendo mineros del Sindicato Avicaya y sus familias (afiliado a la empresa minera “La Salvada Sociedad Colectiva”, subcontratada por Illapa), habría agredido violentamente al grupo, arrastrando a mujeres por el suelo, insultándolas y destruyendo sus pertenencias. Este ataque habría provocado el desplazamiento de 11 mujeres y dos niños, quienes habrían huido a las ciudades de Oruro y La Paz, muchas de ellas sin poder regresar a sus hogares debido a la inseguridad, amenazas y riesgos persistentes.

Además, las autoridades indígenas han sido blanco de nuevas acciones judiciales. En octubre de 2024, se han reactivado procesos penales contra Bertha Ayala y Hernán Roque. Mientras tanto, las demandas de las mujeres desplazadas, que exigen garantías para su retorno seguro y libertad de movimiento, todavía no han recibido una respuesta efectiva.

Estos casos reflejan un patrón sistemático de criminalización, violencia y desplazamiento dirigido contra las comunidades del Ayllu Acre Antequera. Las mujeres defensoras de derechos humanos, en particular, han sido blanco de agresiones, amenazas y hostigamiento.

Derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI)

Según la información disponible, el proyecto minero Bolívar opera en el territorio ancestral del Ayllu sin haber realizado procesos de consulta y consentimiento. En 2013, las empresas Illapa y Sinchi Wayra (ahora propiedad de la canadiense Santacruz Silver) han firmado un contrato de 15 años con la estatal COMIBOL para explotar plata, zinc y plomo, sin consulta con las

8 comunidades afectadas, que no han sido informadas adecuadamente de los impactos ambientales, sociales y culturales del proyecto. Este contrato, ahora bajo la administración de la canadiense Santacruz Silver Mining Ltd., continúa afectando a las ocho comunidades del Ayllu sin su consentimiento ni participación.

En junio de 2024, la Empresa Minera Salvada Sociedad Colectiva, que operaría en Totoral Chico de forma irregular al no contar con cuadrículas mineras², ha solicitado el inicio de un cuestionado proceso de “consulta previa” a través de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM). La AJAM es un organismo técnico vinculado al Ministerio de Minería y Metalurgia de Bolivia que tiene la responsabilidad de regular las actividades mineras, administrar concesiones y supervisar el cumplimiento normativo, incluyendo la realización de consultas previas en los territorios indígenas afectados (Ley 535 de Minería y Metalurgia).

Sin embargo, este proceso no ha cumplido con los principios básicos del CLPI por no ser previa, pues buscaría aprobar operaciones en curso; por excluir al resto del Ayllu afectado y no reconocer la condición de Pueblo Indígena originario de la comunidad del Totoral Chico; por no brindar información adecuada ni en los idiomas indígenas; y por no respetar los procedimientos de toma de decisiones de las comunidades. Por estas razones, las autoridades del Ayllu han rechazado estos intentos. Mientras tanto, el Ministerio de Minería y Metalurgia ha continuado reuniéndose con sindicatos mineros para avalar la continuidad de operaciones sin deliberación con las comunidades afectadas.

Según la información disponible, la primera consulta realizada por la AJAM en octubre de 2024 habría sido considerada como válida bajo los términos de la Ley 535, en cuyo marco el proceso de CPLI está limitado a tres rondas de consulta. De no alcanzarse un acuerdo en estas tres consultas, la decisión recaería unilateralmente en el Ministerio de Minería y Metalurgia, que podría aprobar las operaciones incluso frente al rechazo de las comunidades afectadas. La Ley 535, además de centralizar el poder decisorio en el Ministerio, se enfoca en “consulta” más que en “consentimiento”, permitiendo una interpretación de este derecho como un mero trámite administrativo.

En este contexto, las deficiencias normativas de la Ley 535 podrían socavar los derechos indígenas, colocando a las comunidades del Ayllu Acre Antequera en una posición de vulnerabilidad frente a decisiones que impactarían su territorio, cultura y medios de vida.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos reportados, quisiéramos recordar que, como reflejo de las obligaciones existentes del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos indican que los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas, y requieren que los Estados enuncien claramente la expectativa de que todas las empresas domiciliadas en

² Auto AJAM-DEP-OR/CAM/AUTO/28/2028

su territorio y/o jurisdicción respeten los derechos humanos en todas sus operaciones.

Expresamos nuestra grave preocupación por las presuntas violaciones de los derechos humanos de las comunidades del Ayllu Acre Antequera e intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención, entre ellas, las alegaciones que indican ataques físicos, hostigamiento e intimidación contra miembros de las comunidades Indígenas locales, incluyendo las personas defensoras de derechos humanos, en particular vinculadas a su denuncia de presuntas vulneraciones de derechos humanos y protesta frente a ciertas actividades empresariales que afectan la salud, los derechos, y el bienestar y modo de vida de dichas comunidades. Estos actos son susceptibles de generar un efecto disuasorio e intimidatorio en términos de libertad de expresión para las comunidades afectadas y para quienes defienden sus derechos. Asimismo, resaltamos la importancia de garantizar el derecho al consentimiento y consulta previa libre e informada, el derecho a contribuir a los procesos de toma de decisiones que repercuten en la vida cultural, y la preocupación sobre las afectaciones a los derechos al agua, la salud, la alimentación, a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y a los derechos culturales.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvanse proporcionar información sobre los compromisos de su empresa en materia de derechos humanos y los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por las violaciones de derechos humanos causadas o a las que contribuyan sus propias actividades, o que estén directamente vinculadas a sus operaciones, productos o servicios a través de sus relaciones comerciales.
3. Sírvase explicar las medidas concretas que su empresa ha adoptado para ejercer su influencia, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas, en sus relaciones comerciales para prevenir y mitigar los abusos de derechos humanos relacionados con las empresas, incluyendo cómo su empresa exige a sus socios comerciales que realicen una debida diligencia en materia de derechos humanos, incluidos los derechos de los Pueblos Indígenas y las personas defensoras de derechos humanos y del ambiente.

4. Sírvese proporcionar información sobre las medidas que su empresa ha adoptado o planea adoptar para abordar las preocupaciones mencionadas y proporcionar medidas correctivas para abordar los impactos negativos en los derechos humanos causados por sus operaciones, así como medidas de reparación para las personas afectadas.
5. Proporcione información sobre las medidas adoptadas por su empresa para garantizar la participación libre y significativa -como parte de la diligencia debida en materia de derechos humanos o de otro tipo- de las personas y comunidades afectadas en las decisiones relativas a los proyectos mineros pertinentes.
6. Sírvese facilitar información sobre las medidas que su empresa ha adoptado para establecer o participar en mecanismos de reclamación a nivel operacional, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas, para abordar eficazmente los impactos adversos sobre los derechos humanos que la empresa causa o contribuye a causar en el marco de sus operaciones.
7. Sírvanse facilitar información sobre las políticas que su empresa ha adoptado o tiene previsto adoptar para garantizar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos y de los grupos que puedan encontrarse a abusos y violaciones, como los Pueblos Indígenas.
8. Sírvese describir las medidas que su empresa ha adoptado o planea adoptar para evitar que se repitan dichos abusos a los derechos humanos relacionadas con la actividad empresarial.
9. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas para prevenir los desplazamientos causados y prestarles asistencia, así como sobre las medidas previstas para fomentar soluciones duraderas para las personas desplazadas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida de usted se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar le a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a las empresas comerciales implicadas, incluido a COMIBOL (Corporación Minera de Bolivia), Santacruz Silver Mining Ltd., la Asociación Sociedad Minera Illapa S.A. (Illapa), la Empresa Minera Salvada Sociedad Colectiva y a Glencore, así como a los Estados de origen de todas las empresas implicadas, Canadá y Suiza.

Acepte, Señor Hartmann Luzio, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Lyra Jakulevičienė
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos
y las empresas transnacionales y otras empresas

Alexandra Xanthaki
Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales

Surya Deva
Relator Especial sobre el derecho al desarrollo

Astrid Puentes Riaño
Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y
sostenible

Michael Fakhri
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Paula Gaviria
Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Marcos A. Orellana
Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y
eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, sin pretender prejuzgar de los hechos alegados, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las leyes y normas internacionales de derechos humanos pertinentes. Entre ellas se encuentran:

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
- Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y tribales.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
- Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo.
- Reconocimiento por parte de Naciones Unidas del derecho humano al medio ambiente limpio, saludable y sostenible.
- Principios Marco de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.

En relación con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (A/HRC/17/31), quisiéramos resaltar que éstos recibieron un apoyo unánime por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- “a. Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. el papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;

- c. la necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.”

Los Principios Rectores se han establecido como la norma mundial autorizada para empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas a empresas sobre los derechos humanos. La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos. Los principios 11 a 24 y los principios 29 a 31 proporcionan orientación a las empresas sobre la manera de cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever reparación cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. El comentario al principio 11 establece que “Las empresas no deben menoscabar la capacidad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, ni emprender acciones que puedan debilitar la integridad de los procesos judiciales”.

En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que “las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (Principio rector 13).

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber: a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.” (Principio rector 15).

Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (principio rector 18).

También, el principio 22 dispone que “si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”. “El establecimiento de mecanismos de reclamación a nivel operacional para los posibles afectados por las actividades empresariales puede constituir un medio eficaz de reparación siempre que cumplan ciertos requisitos que se enumeran en el principio 31 (comentario al principio rector 22).

Quisiéramos recordar el informe temático del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas a la Asamblea General (ref. A/73/163). En el informe, el Grupo de Trabajo observó que “Los Principios Rectores aclaran que las empresas tienen una responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos y que, para ello, deben ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos. Al hablar de diligencia debida, se hace referencia a los procesos que todas las empresas deben incorporar a fin de identificar, prevenir, mitigar y justificar cómo subsanan los efectos adversos potenciales y reales sobre los derechos humanos causados total o parcialmente por sus actividades, o vinculados directamente con sus operaciones, sus productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales”. La debida diligencia en materia de derechos humanos implica a) Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales; b) Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto; c) Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado ; d) Comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas —en particular a las afectadas— que se han dispuesto políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la práctica”.³

También nos gustaría recordar el informe 2023 del Relator Especial de la ONU sobre el derecho al desarrollo a la Asamblea General sobre el “Papel de las empresas en la realización del derecho al desarrollo” (A/78/160), en el que subrayaba la importancia del principio de autodeterminación en tiempos en los que los Estados o las empresas tienden a justificar la toma de control sobre los recursos naturales de las comunidades vulnerables o marginadas, sin su participación significativa, por el bien público general o para lograr un modelo de desarrollo económico de arriba abajo.

El Relator Especial sobre el derecho al desarrollo señaló además en el mismo informe que “la falta de reparación efectiva y de rendición de cuentas por los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas -muchos de los cuales están vinculados a proyectos de desarrollo- es otro obstáculo para lograr el desarrollo social. (...) las empresas pueden desempeñar un papel fundamental garantizando que la minería u otros proyectos de desarrollo en los que participen promuevan -en lugar de socavar- el desarrollo cultural no sólo de la generación actual, sino también de las generaciones futuras. Las empresas deben garantizar que la minería no sólo sea responsable y sostenible, sino que además se lleve a cabo sólo después de obtener la licencia social de las comunidades afectadas mediante su participación activa, libre y significativa.”

Quisiéramos referirnos a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998 (E/CN.4/1998/53/Add.2), que establecen que todas las autoridades y actores internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en todas las circunstancias, a fin de prevenir y evitar las condiciones que

³ A/73/163, para. 2 y 11, disponible en https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/73/163

puedan dar lugar al desplazamiento de personas (principio 5). Todo ser humano tendrá derecho a ser protegido contra el desplazamiento arbitrario de su hogar o de su lugar de residencia habitual, incluso en los casos de proyectos de desarrollo en gran escala que no estén justificados por intereses públicos imperiosos o de primer orden. (principio 6). Antes de adoptar cualquier decisión que exija el desplazamiento de personas, las autoridades competentes velarán por que se estudien todas las alternativas viables a fin de evitar por completo el desplazamiento. Cuando no existan alternativas, se adoptarán todas las medidas necesarias para reducir al mínimo el desplazamiento y sus efectos adversos (principio 7.1). Las autoridades que realicen tales desplazamientos velarán, en la mayor medida posible, por que se proporcione alojamiento adecuado a las personas desplazadas, por que tales desplazamientos se efectúen en condiciones satisfactorias de seguridad, nutrición, salud e higiene y por que no se separe a los miembros de una misma familia (principio 7(1)).

Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de las fases de emergencia de los conflictos armados y las catástrofes, deberán cumplirse las siguientes garantías (a) Una autoridad del Estado facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica; b) Se adoptarán medidas adecuadas para garantizar a las personas que vayan a ser desplazadas una información completa sobre las razones y los procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y la reubicación; c) Se recabará el consentimiento libre e informado de las personas que vayan a ser desplazadas; (d) Las autoridades implicadas se esforzarán por implicar a los afectados, especialmente a las mujeres, en la planificación y gestión de su reubicación; (e) Las medidas de aplicación de la ley, cuando se requieran, serán llevadas a cabo por las autoridades legales competentes; y (f) Se respetará el derecho a un recurso efectivo, incluida la revisión de tales decisiones por las autoridades judiciales apropiadas (principio 7(3)).

El desplazamiento no se llevará a cabo de manera que viole los derechos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de los afectados (principio 8). Los Estados tienen la obligación particular de proteger contra el desplazamiento a los pueblos indígenas, las minorías, los campesinos, los pastores y otros grupos especialmente dependientes de sus tierras y vinculados a ellas (principio 8). Los Estados tienen la obligación particular de proteger contra el desplazamiento a los pueblos indígenas, las minorías, los campesinos, los pastores y otros grupos que dependen especialmente de sus tierras y están especialmente vinculados a ellas (principio 9). Todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, psíquica y moral, y será protegido, en particular, contra, entre otras cosas, la violación, la mutilación, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a la dignidad personal, como los actos de violencia sexista, la prostitución forzada y cualquier forma de violencia indecente, los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos, y quedarán prohibidas las amenazas y la incitación a la comisión de cualquiera de los actos mencionados (principio 11). Todos los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado, que como mínimo deberá incluir alimentos esenciales y agua potable, alojamiento y vivienda básicos, ropa apropiada y servicios médicos y sanitarios esenciales (principio 18).

La Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocida como

Declaración de Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. La Declaración se dirige no sólo a los Estados, sino a todos los individuos, grupos y órganos de la sociedad, y reafirma, en su artículo 10, que “Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, lo que incluye la responsabilidad de los agentes no estatales de respetar los derechos humanos, incluidos los derechos de los defensores de los derechos humanos (A/65/223).

Los textos completos de los instrumentos y normas de derechos humanos mencionados están disponibles en www.ohchr.org o pueden facilitarse mediante solicitud.